

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2022 00002 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Miguel Correa Useche y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

1. Antecedentes

La presente demanda fue radicada el 11 de enero de 2022. Mediante auto del 27 de enero de 2023 se admitió la demanda presentada por José Miguel Correa Useche, Yeison Fabián Correa Forero y Yolanda Correa Useche en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor José Miguel Correa Useche. (Docs. Nos. 6 y 23, expediente digital).

La parte demandada contestó la demanda formulando excepciones (Docs. Nos. 34 y 39, expediente digital)

El 1 de diciembre de 2023, la parte demandante informó que desistía de continuar la demanda pues *“...No tengo ningún interés de continuar con el trámite del presente asunto. En consecuencia: Se nos haga entrega de los anexos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose. Lo anterior se debió a las instrucciones recibidas telefónicamente por el señor JOSE MIGUEL CORREA USECHE, habiéndola escuchado mi asistente HERNET SEBASTIAN GARAY PISCO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.000.223.423, estudiante de derecho. Tengo poder para hacer esta petición. Le estoy enviando a las demandadas copias de esta solicitud...”* (Doc. No. 50, expediente digital)

Como quiera que el apoderado demandante cuando radicó el escrito de desistimiento de demanda remitió por vía electrónica el documento al correo de la parte demandada, se prescinde del traslado por Secretaría. La parte demandada -Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- permaneció en silencio.

2. Consideraciones

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no trae disposición normativa al

respecto. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 314, dispone:

"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

A su turno, el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

Igualmente, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316:

"(...) 1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En el caso concreto, Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no se pronunciaron frente a la solicitud de desistimiento de la demanda. Además, el abogado demandante cuenta con facultad para desistir conforme al poder conferido para incoar este medio de control (Doc. No. 3, expediente digital).

De conformidad con lo anterior, se considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no hubo pronunciamiento en contra por la parte demandada y no se ha emitido sentencia respecto del proceso de reparación directa suscitado por el daño objeto de esta litis. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo, sin condenar en costas.

En lo que concierne a la entrega de los anexos allegados con la demanda, simplemente se ha de comunicar que con la Secretaría del Despacho para facilitarle el link del expediente digital para lo pertinente.

Finalmente, atendiendo a los poderes conferidos para actuar en este proceso, se reconocerá personería jurídica, como se indica en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: DAR por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de Ley.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los abogados:

- A Jesús Antonio Valderrama Silva como apoderado de la **Nación - Fiscalía General de la Nación** (Doc. No. 35, expediente digital)
- A Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** (Doc. No. 40, expediente digital).

QUINTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: acalonjeehijosabogados@hotmail.com;

Parte demandada:

Nación – Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jur.novedades@fiscalia.gov.co; antonio.valderrama@fiscalia.gov.co;

Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE ENERO DE 2024.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dd051e44563a6cfa77dfa4f68c1334ee7155c7a57d09895bb62fad8a08537f**

Documento generado en 19/12/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>